



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00153-00  
**Demandante:** Sergio Martínez Medrano y otros  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Ahora bien, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

Finalmente, en atención al memorial visto en el archivo pdf '*014Poder Procuraduría y Nuevos Correos Electrónicos 2021-00153*' del expediente digital, considera el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Anyul Suárez Morales, conforme al poder otorgado a ella, por el doctor Jorge Humberto Serna Botero, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Reconocerle personería a la doctora Anyul Suárez Morales, para actuar como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, que obra en el PDF denominado '*014Poder Procuraduría y Nuevos Correos Electrónicos 2021-00153*' del expediente digital.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00258-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

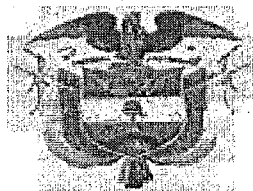
Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

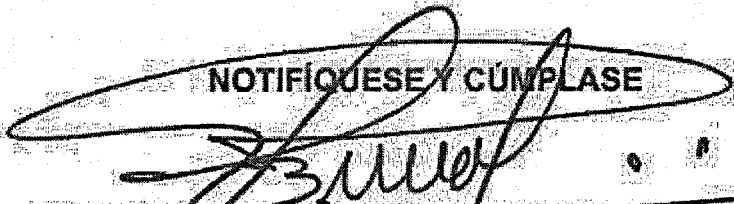
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2019-00351-01
<b>ACTOR</b>	ALBA LUZ RODRÍGUEZ MIRANDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de enero de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha **10 de diciembre de 2021**, notificada en la misma fecha en estrados<sup>3</sup> por el **Juzgado Primero Oral Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 18RecursoApelaciónDemandante.

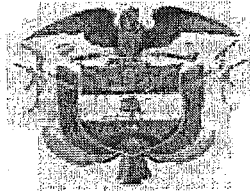
<sup>3</sup> PDF 16-17NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

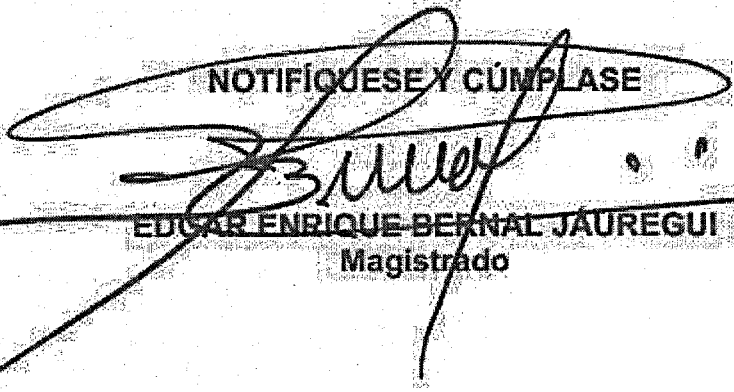
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-010-2020-00165-01
<b>ACTOR</b>	CAROLINA LOBO NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 29 de marzo de 2022, por la apoderada de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha **15 de marzo de 2022**, notificada en la misma fecha en estrados,<sup>3</sup> por parte del **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 16RecursoApelaciónDemandado.

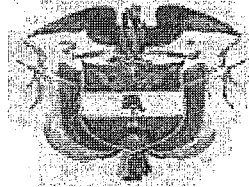
<sup>3</sup> PDF 13-14NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00387-01
<b>ACCIONANTE:</b>	SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER - INDENORTE
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

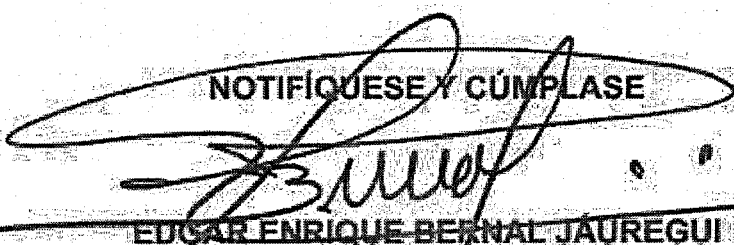
Ha ingresado el expediente digital al Despacho con informe secretarial del 24 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte ejecutante**, mediante apoderado<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **27 de julio de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** en audiencia inicial, en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo propuesta por el accionado, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo, levantar las medidas cautelares impuestas, se condenó en costas y el archivo definitivo del expediente<sup>3</sup>.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 042Pase al Despacho con apelación sentencia.

<sup>2</sup> folio 035pdf.

<sup>3</sup> folios032-033pdf.SentenciaPrimeraInstancianotificadaenestrados.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00225-00  
**Demandante:** José Luís Colmenares Cárdenas.  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la cual confirmó la sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “**Descargar**”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://rhttps://https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201700225011100103](https://rhttps://https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700225011100103)

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 8 de agosto de 2019, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 355 al 366 del C. Principal No.2  
<sup>2</sup> Folios 307 al 318 del C. Principal No.2



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2017-00094-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, la cual modificó parcialmente la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de diecinueve (2019)<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “FALLO”, por último en la opción “**Descargar**”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000201700094011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201700094011100103).

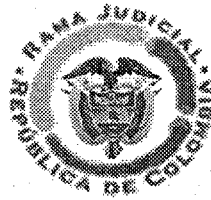
Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 644 al 658 del C. Principal No.4

<sup>2</sup> Folios 585 al 597 del C. Principal No.3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Expediente N°:** 54-001-23-33-000-2021-00095-00  
**Demandante:** ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta  
**Demandado:** Somediag LTDA – Ecoimagen Salud SAS – Constructora  
Yespa SAS – Ingepadicon SAS – Consorcio  
Uniresonancia

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo PDF denominado "001Solicitud Incidente de Nulidad UNIRESONANCIA 2021-00095" de fecha 23 de marzo de 2022, presentado por el señor Leonel Medina Soto en su condición de Representante Legal del Consorcio Uniresonancia, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del CGP.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia se dispone:**

1.- Por Secretaría corrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por el señor Leonel Medina Soto en su condición de Representante Legal del Consorcio Uniresonancia, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00129-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Roberto Benjumea Meza.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “008ActuacionesCE 21-00129.pdf”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 3 de junio de 2021 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados.

2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022)

**Radicado No:** 54001-23-33-000-2018-00074-00  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
**Demandado:** Johni Mauricio Muñoz Osorio.

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que a la fecha no se han aportado las páginas de los periódicos con las respectivas publicaciones del emplazamiento ordenado previamente, el cual debió remitirse por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, este Despacho ordenó a la parte demandante realizar el emplazamiento al señor Johni Mauricio Muñoz Osorio, el cual está disponible en el archivo digital PDF No.007 "Auto Ordena Emplazamiento".

2°.- Con ocasión de la declaratoria del "Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica", por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del Covid-19; se adoptaron medidas transitorias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, 11526, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 2020, se decretó la suspensión de términos judiciales en los procesos ordinarios desde el 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, reanudándose nuevamente los términos el día 1° de julio de 2020.

3°.- Que al no haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado a través de la providencia del 14 de febrero de 2020, el Despacho por medio de auto del 2 de septiembre de 2021, reiteró a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento al emplazamiento decretado en numeral 1° del proveído del 14 de febrero de 2020.

4°.- No obstante, a la fecha no existe documento alguno en físico o en formato digital que demuestre el acatamiento de lo ordenado con respecto al emplazamiento, este Despacho considera pertinente ordenar que por Secretaría se reitere **por segunda y última vez** a la parte demandante para que la misma proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del auto de fecha 14 de febrero de 2020, para lograr la notificación de la admisión de la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 108, 291, numeral 4° del artículo 293 y artículo 612 del Código General del Proceso.

Finalmente, solo resta señalar que de no darse cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 14 de febrero de 2020 y reiterado el 2 de septiembre de 2021 y mediante esta providencia, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- Por Secretaría **reitérese por segunda y última vez** a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al emplazamiento decretado en el numeral 1° del auto fecha 14 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente digital al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Expediente N°:** 54-001-23-33-000-2018-00054-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandado:** Abraham David Nader Nader y otras

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 21 de abril de 2022 mediante correo electrónico por la doctora Alejandra Botina Martínez, en su condición de apoderada sustituta de Colpensiones, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

1º.- El 9 de febrero de 2021, la doctora Alejandra Botina Martínez a través de mensaje de correo electrónico solicitó al Despacho que se le reconociera personería para actuar como apoderada de Colpensiones, conforme al poder otorgado a ella.

Así mismo, indicó que el único correo de notificaciones que a partir de aquella fecha el único correo de notificaciones de la entidad era: [paniaquapasto@gmail.com](mailto:paniaquapasto@gmail.com).

Lo anterior puede observarse en el archivo pdf denominado '*023Memorial Sustitución Poder Colpensiones -2018-00054*' del expediente digital.

2º.- La Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación profirió sentencia el 3 de marzo de 2022, que obra en el archivo pdf denominado "*024Sentencia de 1º Instancia 2018-00054*" del expediente digital, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3º.- El 21 de abril de 2022 la apoderada sustituta de Colpensiones envió por medio de correo electrónico una solicitud de incidente de nulidad al indicar que no había sido correctamente notificada la sentencia.

Lo anterior, al señalar que dentro del correo electrónico [paniaquapasto@gmail.com](mailto:paniaquapasto@gmail.com) no había ningún mensaje remitido por parte de este Tribunal referente a la notificación de la citada sentencia, aun cuando en la solicitud de reconocimiento de personería se había indicado que ese era el único canal electrónico para notificaciones.

Por lo expuesto, pidió que se declare probada la causal de nulidad de indebida notificación y en consecuencia, se ordene nuevamente la notificación de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Finalmente, requirió que de no accederse a la solicitud elevada, pedía al Despacho que en uso de sus facultades realizara un control de legalidad de las actuaciones surtidas a fin de tomar los correctivos necesarios en relación con la indebida notificación.

4º. En auto del 9 de mayo de 2022, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

5º. La parte demandante guardó silencio al respecto.

## II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad de la admisión de la demanda, considera este Despacho que hay lugar de acceder a la misma, conforme a las siguientes consideraciones.

Como es sabido, para efectos de determinar si efectivamente se le notificó la sentencia a Colpensiones, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.***

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que la sentencia de primera instancia debe ser enviada por medio de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 ibídem, es decir:

***“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”* Resalta el Despacho.

En este sentido, el Despacho verificó que efectivamente en el mensaje electrónico a través del cual se allegó la sustitución de poder, la doctora Alejandra Botina Martínez, indicó lo siguiente:

*Igualmente, me permito informar a su despacho, que el único correo de notificaciones a partir de la fecha será: [panaguapasto@gmail.com](mailto:panaguapasto@gmail.com), razón por la cual solicito de manera comedida que, las actuaciones procesales, requerimientos judiciales, entre otros, sean notificadas única y exclusivamente al correo electrónico en mención.*

Posteriormente, se observó la notificación realizada de la sentencia de primera instancia, vista en el archivo PDF denominado “025Notificación Sentencia 1era Instancia NYR (lesividad) 2018-00054” a los correos electrónicos:

**Notificación Sentencia Tera Instancia 2018-00054**

Despacho 04 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta  
<des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/03/2022 3:12 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;  
paniaguacohenabogados@yahoo.es <paniaguacohenabogados@yahoo.es>; royada27@gmail.com  
<royada27@gmail.com>; NORTETEOREMA.COLPENSIONES@GMAIL.COM  
<NORTETEOREMA.COLPENSIONES@GMAIL.COM>; biancoturizoabogados@gmail.com  
<biancoturizoabogados@gmail.com>; perezyasociadosjuridica@gmail.com  
<perezyasociadosjuridica@gmail.com>; globaliussalud@gmail.com <globaliussalud@gmail.com>;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos  
Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; jzamorablanco@gamil.com  
<jzamorablanco@gamil.com>; tatianagarita77@hotmail.com <tatianagarita77@hotmail.com>  
CC: projudadm24@procuraduria.gov.co <projudadm24@procuraduria.gov.co>; Rafael Eduardo Celis Celis  
<rcelis@procuraduria.gov.co>; Patricia Martinez Parada <pmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (363 KB)

SENTENCIA 2018-0054 -LESIVIDAD-COLPENSIONES VS DAVID NADER ANULAR LOS ACTOS DEMANDADOS.pdf

Buenas tardes, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, me permito notificar fallo de primera instancia dentro del proceso radicado No.54001-23-33-000-2018-00054-00.

En efecto, se observa que aun cuando por Secretaria de esta Corporación se remitió a varios correos electrónicos aparentemente de la firma de abogados que representa a la Administradora Colombiana de Pensiones, ninguno es el buzón para notificaciones judiciales que se indicó en el memorial de sustitución de poder.

Por consiguiente, en el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de la notificación de la sentencia, dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, atendiendo a que la parte demandante no fue debidamente notificada y por tanto, no tuvo oportunidad para pronunciarse, como se aprecia en el expediente digital.

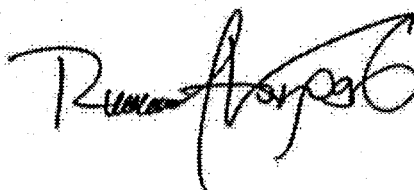
Como corolario de todo lo expuesto, se procederá a acceder a la solicitud de nulidad respecto de la notificación de la sentencia a la parte demandante, ya que para este Despacho resulta procedente, por lo que,

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 21 de abril de 2022 por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la notificación de la sentencia (inclusive) a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte actora la sentencia del 3 de marzo de 2022 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00439-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luís Eduardo Beltrán Velasco.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de marzo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2022.

2°.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 29 de marzo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

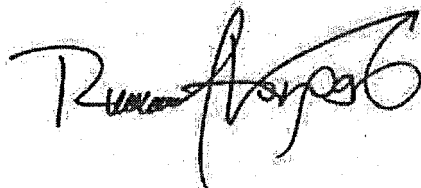
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2017-00093-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Aníbal Eduardo Díaz Alba y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de marzo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de marzo de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 30 de marzo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como



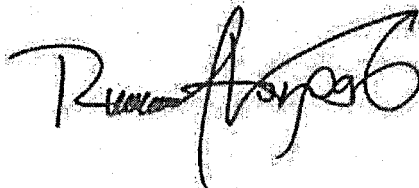
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

Patty M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2017-00489-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luís Alberto Contreras.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 29 de marzo de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 8 de abril de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

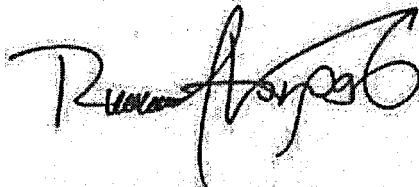
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2019-00095-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Pedro Vicente Carreño Jiménez.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 29 de noviembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

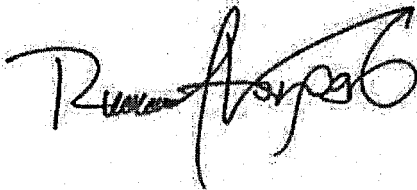
señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

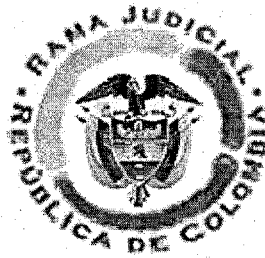
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00546-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta SA ESP  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -  
CORPONOR

Advirtiéndole que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del día 4 de septiembre de 2020, visto en el PDF N° 007 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

### **1. De la causal de impedimento planteada.**

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. toda vez que su hermano Carlos José Ibarra Rodríguez ejerce el cargo de Subgerente de la EIS Cúcuta ESP, entidad que es titular de la concesión otorgada a Aguas Kpital SA ESP, quien es la demandante en el presente proceso.

### **2. Consideraciones y fundamentos.**

El numeral 3° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de la modificación del artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, disponía:

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

Asimismo, la citada norma establecía como causales de impedimento y recusación para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, dada la taxatividad y el carácter restrictivo de dichas causales, la motivación o los hechos que llevan al funcionario judicial a declarar el impedimento deben enmarcarse con toda precisión en alguna de ellas, lo cual obedece, además, a la especificidad con que se encuentran definidas en la norma.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54-001-23-31-000-2020-00546-00  
Auto resuelve impedimento

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, fue la prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., ante lo cual considera la Sala, que a la fecha, corresponde a la dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A efectos de resolver el impedimento planteado, necesario se hace citar lo que respecto al interés directo ha señalado la doctrina:

dicho interés puede ser « [...] de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. [...] No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso».<sup>1</sup>

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, frente a la contundencia del interés advertido en impedimentos, ha señalado:

“...De ahí que resulte fundamental que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto<sup>2</sup>.

Siendo así, de los argumentos expresados en el escrito que manifiesta el impedimento no se evidencia una razón contundente por la cual, el Consejero de Estado tenga un interés directo y/o indirecto en las resultas del proceso, máxime cuando no explicó con suficiente claridad la causal invocada...”<sup>3</sup>

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir, debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>4</sup>

Considera la Sala que las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, relativas a que su hermano ostenta el cargo de

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión. Auto del 3 de abril de 2018; consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; radicado: 11001-03-15-000-2017-02115-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, CP Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 25 de noviembre de 2021, proferida dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01283-00(4122-14).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54-001-23-31-000-2020-00546-00  
Auto resuelve impedimento

Subgerente de una de entidad en la cual con la cual la demandante tiene suscrito un contrato de concesión, no se evidencia una razón contundente por la cual, a su pariente en segundo grado, le asista un interés directo y/o indirecto en las resultas del proceso, máxime cuando no se tiene suficiente claridad en lo que concierne y respecta a la causal invocada, limitándola a la existencia del citado contrato.

Así mismo, advierte la Sala, que el familiar de la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, no ostenta la condición de parte, representante ni apoderado judicial dentro de la presente actuación procesal, por lo que no encuentra configurado el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en tanto la circunstancia invocada no revela el interés o la expectativa, concreta y actual, que pudiera tener su consanguíneo, en esta actuación judicial, sin que sea necesario separarla del presente asunto.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento, y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que, ejecutoriada la presente providencia, devuelva el expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

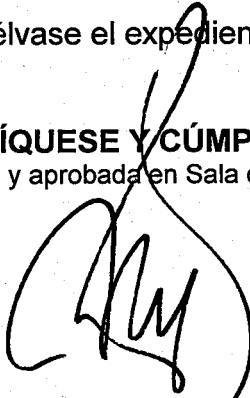
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE el impedimento** planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

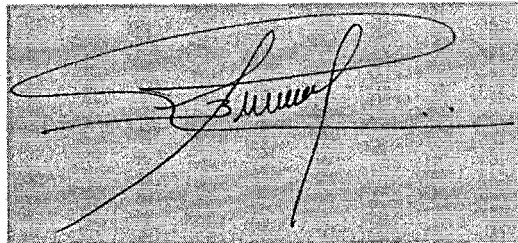
**SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente** de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado